

Radicación: N° 327-2015
Acción: Ejecutiva
Actor: Lonja de Propiedad Raíz del Tolima
Accionado: Municipio de Flandes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 047-2018
Acción: EJECUTIVA
Accionante: CORPORACION DE GESTORES DEL DESARROLLO-
CORPOGESTORES
Accionado: MUNICIPIO DE HONDA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la CORPORACION DE GESTORES DEL DESARROLLO-CORPOGESTORES, quien actúa a través de apoderado, en contra del MUNICIPIO DE HONDA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El Art. 297 del C.P.A.C.A., establece que constituyen título ejecutivo, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, el ejecutante aporta como título ejecutivo, copia autenticada del acta de liquidación del contrato No. 04 de fecha 15 de marzo de 2013, suscrita el 25 de Septiembre de 2015, por el Alcalde Municipal de Honda, el Representante Legal de Corpogestores y el Secretario de Planeación y Desarrollo Físico como Supervisor del contrato.

Al respecto, como lo ha manifestado el Consejo de Estado *"cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 327-2015
Acción: Ejecutiva
Actor: Lonja de Propiedad Raíz del Tolima
Accionado: Municipio de Flandes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral¹.

Expone el ejecutante, que la entidad accionada no ha pagado la suma pactada en el acta de liquidación antes mencionada, subsistiendo un saldo por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.827.000.00) a favor del contratista, lo cual fue efectivamente certificado por la Secretaria General y de Gobierno de la entidad territorial mediante oficio 1714 de 19 de mayo de 2017². Adicionalmente, declara en la misma, que por no contarse con los soportes previos al adquirir la obligación, como lo es el CDP y el Registro Presupuestal, la administración no puede realizar el solicitado pago.

Respecto a lo anterior, encuentra este Despacho, que si bien al momento de pactarse las obligaciones que dieron génesis a las mayores cantidades de obra ejecutada con ocasión del Contrato de Consultoría No. 004 de 2013, no se había expedido el respectivo Registro Presupuestal, ello no afecta de ninguna forma el perfeccionamiento del contrato, por cuanto el mencionado registro, es un mecanismo por medio del cual se establece de forma terminante la apropiación, conllevando esto a que se perfeccione el compromiso presupuestal, más no el contractual, en tanto el contrato nace a la vida jurídica previa expedición del registro, de tal forma que no se encuentra su existencia supeditada al mismo.

En ese sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado estableciendo que:

(...) “conviene recordarse que el certificado de disponibilidad presupuestal³, en el terreno de lo contratos estatales sometidos al imperio de la Ley 80, no corresponde a un requisito de perfeccionamiento del negocio jurídico, pues su exigencia se circunscribe a una etapa previa a su ocurrencia, esto es, debe obtenerse con anterioridad a la apertura al procedimiento de selección que habrá de dar origen a la relación contractual.”⁴.

Como se observa, la constitución de las obligaciones consignadas en el Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 04 del 15 de marzo de 2013, no se encuentran condicionadas al posterior Registro Presupuestal, dado que dicho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), radicado 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825)

² Folios 9 y 10

³ Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 12 de noviembre de 2014, exp. 34.324, C.P.(E) Hernán Andrade Rincón: “En el mismo sentido la ley de presupuesto establece el principio de legalidad del gasto – no del contrato-, por manera que toda obligación de pago emanada de un contrato bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 requiere para su ejecución, primero de la previa disponibilidad presupuestal, y posteriormente de un registro presupuestal que se efectúa una vez perfeccionado el contrato, siguiendo las voces del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto contenido en el Decreto 111 de 1996”.

⁴ Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, 24 de febrero de 2016, exp. 46.185, C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

concepto, no causa variación en los requisitos de perfeccionamiento de los contratos de carácter estatal.

Ahora, el inciso tercero y subsiguientes del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, establecen los supuestos en los cuales las entidades no podrían contraer obligaciones y sus respectivas consecuencias en los siguientes términos:

(...) "ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.
(...)

En consonancia con lo anterior, resulta pertinente destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del mencionado decreto, de existir un negocio jurídico entre otros, sin que medie garantía de la existencia de apropiación suficiente para atender los gastos que se forjen con ocasión de su celebración, como ocurre en el presente caso, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones generadas a favor del contratista, la inobservancia de los mandatos presupuestales acarrea responsabilidades de carácter fiscal y disciplinario para el funcionario que celebren el negocio.

Aunado a lo anterior, el artículo 430 del C.G.P., establece que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la documentación arrojada al proceso, estima el Juzgado que se deberá librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.827.000.00), por concepto de saldo a favor de la entidad ejecutante, conforme a lo pactado en el acta de liquidación del contrato No. 04 del fecha 15 de marzo de 2013, suscrita el 25 de Septiembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de Septiembre de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, ello en atención a que mediante el acta de liquidación del contrato se establece el

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 327-2015
Acción: Ejecutiva
Actor: Lonja de Propiedad Raíz del Tolima
Accionado: Municipio de Flandes



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

balance final de cuentas, obligaciones y derechos de las partes intervinientes, por ende siendo las obligaciones pactadas en este exigibles desde su creación al no haberse estipulado plazo o condición alguno para su satisfacción, en este sentido, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

(...) Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma..."⁵

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CORPORACION DE GESTORES DEL DESARROLLO- CORPOGESTORES y en contra del MUNICIPIO DE HONDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$4.827.000.00) (\$23.881.458), por concepto de saldo a favor de la entidad ejecutante, conforme a lo pactado en el acta de liquidación del contrato No. 04 del fecha 15 de marzo de 2013, suscrita el 25 de Septiembre de 2015 .
2. Los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de Septiembre de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación

Sobre las costas, en su momento procesal oportuno se resolverá.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Alcalde del Municipio de Honda, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

⁵ Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alir E. Hernández Enríquez.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

CUARTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

QUINTO: Téngase al Dr. CRISTHIAN H'E MANUEL JARAMILLO MUÑOZ, como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido, luego de verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial⁶.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

JB/ZM

⁶ Fl. 44

